

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO**

Rol N° 11.628-23 CV

Curicó, dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, y en especial a que de la denuncia y demanda de **fojas 2 y siguientes**, se desprende que los hechos denunciados corresponden a un supuesto error en el informe del liquidador de seguros y un incumplimiento de la aseguradora respecto de los montos a indemnizar.

SEGUNDO: Que, el Artículo 2º bis de la Ley 19.946 de Protección a los Consumidores establece que: **Artículo 2º bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales,...."**

TERCERO: Que conforme a los artículos 542 y 543 del Código de Comercio, resulta imperativo que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

CUARTO: Que, como tales dificultades deben entenderse desde luego las de carácter civil, lo que descarta la excepción del precitado artículo 2º bis, que retorna la competencia a Policía Local, cuando las demás jurisdicciones carecen de competencia para conocer tales materias, lo que contempla expresamente el artículo 543 del Código de Comercio, norma de carácter especial y posterior a los artículos 2º y 2º bis de la Ley 19.496, por lo que resultarían de aplicación preferencial, conforme a las normas generales;

QUINTO: Que, atendido lo señalado en el artículo precedente, **ME DECLARO INCOMPETENTE**, para conocer la denuncia y demanda de autos.

Ocúrrase ante quien corresponda

Anótese en los libros respectivos, archívese oportunamente.


Proveyó doña Encarnación Avalos Cuenca, Juez Letrada Titular.

